

Expediente Núm. 320/2016
Dictamen Núm. 14/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de enero de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 21 de diciembre de 2016 -registrada de entrada el día 27 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones derivadas de una caída producida al tropezar con una grieta del pavimento de un parque municipal que presentaba desperfectos en su cementación, aberturas y un perfil irregular.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha de 5 de abril de 2016, el interesado presenta en el Registro Auxiliar-Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de

responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que "el día 21 de octubre de 2015, sobre las 18:00 horas de la tarde sufrió una caída en el Parque, por la parte trasera de la calle a la altura del número 4./ El accidente se produjo cuando daba un paseo por el citado parque, en compañía de su hija (...), al tropezar con una grieta del pavimento del parque, que presentaba desperfectos en su cementación, aberturas y un perfil irregular, lo cual provocó la caída y las posteriores lesiones". Indica que de ello hay dos testigos, cuyo nombre y apellidos facilita. Y dice que fue su hija quien avisó a la ambulancia que le trasladó al Hospital, Señala que "el pavimento del parque, como se adjunta en las fotografías que acompañan a esta reclamación, se encontraba en un estado del todo inadmisibile, todo lo cual suponía un riesgo evidente para los peatones y un incumplimiento por parte de la Administración demandada de la obligación de vigilar y mantener en estado adecuado las vías públicas, adoptando las medidas necesarias para eliminar los riesgos".

Indica que a consecuencia del accidente ha sufrido las siguientes lesiones (según informe pericial médico): "traumatismo facial con fractura nasal y de huesos propios, traumatismo carmesí, traumatismo y erosiones en ambas rodillas y traumatismo con herida en mano izquierda para lo cual preciso tratamiento quirúrgico (sutura) ortopédico y medico (cura de ambas rodillas y medicación)".

Solicita una indemnización de catorce mil ciento setenta euros con noventa y cuatro céntimos (14.170,91 €) -más los intereses legales que correspondan-, desglosados en los siguientes conceptos: 1.752,30 € por 30 días improductivos; 3.897,32 € por 124 días no improductivos; 13 puntos de secuelas que suman un total de 8.520,72 euros; y 3.932,64 euros por un perjuicio estético valorado en 6 puntos.

Por medio de otrosí solicita el recibimiento del pelito a prueba, a cuyo efecto propone la documental aportada con la reclamación y que se tome

declaración a su hija, a dos testigos de la caída y a dos agentes de la policía local.

Acompaña a su escrito los siguientes documentos: a) Certificado del traslado y asistencia realizada por un vehículo de Soporte Vital Básico desde la calle, al Hospital, el día 21 de octubre de 2015, a las 18:08 h. b) Informe Clínico de Urgencias del Hospital del día 21 de octubre de 2015, fecha en la que el paciente -de 89 años- acude por "caída casual, al tropezar, con trauma facial y frontal, así como herida en mano y ambas rodillas. No pérdida de conciencia". Es diagnosticado de "contusión frontal con TAC y neurológica normal./ Fractura angulada de tabique y de huesos propios./ Herida en mano izda. suturada./ Contusión bilateral de rodillas, con erosión superficial". El paciente queda ingresado "en box" hasta el día siguiente, "para vigilancia neurológica". c) Resultado de la práctica de una TC de cráneo y orbito facial sin contraste (21-10-2015). d) Informe clínico de alta (26-11-2015). El paciente acude a Urgencias "por deterioro del estado general de aproximadamente 1 mes de evolución posterior a caída con TCE", con el siguiente diagnóstico "síndrome depresivo./ TCE hace 1 mes sin focalidades neurológicas en el momento actual./ ACXFA paroxística". e) Informe clínico del Servicio de Cardiología del Hospital, de fecha 1 de diciembre de 2015. f) Certificación del informe de la Policía Local, según el cual "consta en los archivos obrantes en estas dependencias, informe de la actuación policial tras llamada telefónica recibida (...) a las 17:55 h, del día 21 de octubre de 2015 (...). La intervención policial consistió en, tras la recepción de la llamada, desplazar a la dotación policial (...) al Parque por la parte trasera de la calle a la altura del número 4, a fin de constatar 'caída de una persona'-". Señalan que "una vez en el lugar indicado, los agentes observan que, efectivamente el pavimento del lugar se encuentra deteriorado, presentando un perfil irregular con el que pudo haber tropezado el peatón y que a aproximadamente 2 metros hay una mancha reciente de sangre". Indican que a su llegada el peatón ya había sido traslado al Hospital, a donde

acudieron para recabar información. Adjuntan a su informe seis fotografías del lugar de los hechos. g) Fotografías de las lesiones sufridas. 8) Informe médico de valoración de un especialista en Valoración Médica del Daño Corporal e Incapacidades Laborales, emitido el día 22 de marzo de 2016. Señala que el lesionado ha precisado un tiempo de curación de 154 días, 30 de los cuales con carácter impeditivo. En relación a las secuelas, presenta 5 puntos por “trastorno depresivo reactivo”, 2 puntos por “dolor nasal” y 6 puntos por perjuicio estético ligero.

2. Con fecha 3 de mayo de 2016, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación dicta un Decreto disponiendo la admisión a trámite de la reclamación, el nombramiento de instructora del procedimiento y el recibimiento del procedimiento a prueba a fin de que el reclamante, en el plazo de diez días hábiles, proponga todos los medios de prueba de los que desee servirse. A estos efectos, se admite la totalidad de la prueba documental aportada junto al escrito inicial de reclamación, así como la práctica de la prueba testifical de las tres testigos propuestas -con indicación del lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo-; rechazando la testifical de los agentes de la Policía Local “por obrar en el expediente certificado de informe emitido por la Policía Local de Avilés, en el que ya se recoge el conocimiento (...) de los hechos alegados”. El citado Decreto se notifica al interesado y a la correduría de seguros el 5 de mayo de 2016.

3. Mediante sendos oficios de fecha 3 de mayo de 2016, la Instructora notifica a las testigos propuestas el lugar, fecha y hora en el que tendrá lugar la práctica de la prueba testifical.

4. El 17 de mayo de 2016 se registra de entrada un escrito del interesado aportando pliego de preguntas que desea formular a las testigos. Asimismo, subraya que en el presente caso “ha quedado acreditado el daño personal

causado por el mal estado del pavimento, creando un perfil manifiestamente irregular y sobresaliente, peligroso y difícil de sortear que ha provocado la caída del exponente”.

5. Se han incorporado al expediente las actas de comparecencia testifical de las testigos propuestas. A preguntas formuladas por el reclamante, la hija de este -que comparece en primer lugar- responde afirmativamente al hacer presentación de la caída, puesto que “iba acompañándole”, indicando que “iba cogida del brazo de él” cuando su padre cayó al suelo. Le preguntan si es cierto que “tropezó con una grieta del pavimento del parque” y responde afirmativamente. Confirma que el estado del pavimento en esa zona es muy defectuoso “y en otras muchas del parque”. Le preguntan si el accidentado quedó tendido en el suelo por la lesión y responde que “sí” y que “posteriormente lo ayudaron a levantarse dos chicas”. Comenta que fue una de las chicas testigo de la caída quien llamó a la policía. A preguntas formuladas por el Ayuntamiento en relación al mecanismo de la caída, responde que el reclamante “tropezó y cayó con una grieta que había en el suelo, y que estaba a diferente nivel”. Le preguntan por el lugar donde se produjo la caída, y señala que fue “por la parte de arriba del parque donde hay un bar y una plazoleta”.

La segunda testigo resulta ser la propietaria de un bar ubicado en la zona del accidente, que en el momento que tuvo lugar la caída se encontraba “dentro de él”. En cuanto a las preguntas propuestas por el reclamante, se le cuestiona si es cierto que aquel tropezó con el pavimento de parque y responde que “sí”; y si es cierto que el estado del pavimento en esta zona es muy defectuoso y responde que “sí”, y que “ya cayó allí otra persona que yo haya visto”. También afirma que el perjudicado quedó tendido en el suelo por la lesión con una hemorragia importante. En relación a las cuestiones planteadas por el Ayuntamiento, responde que no vio directamente la caída. Sobre el lugar donde se produjo la caída, indica que fue “en la calle, a un medio metro del bar”.

En cuanto a la tercera testigo -que dice ser quien llamó a la ambulancia-, indica que en el momento de la caída se encontrada en el Parque, "en el tramo alto de las escaleras, en la parte alta del parque, al lado del bar y el muro que hay". A preguntas formuladas por el reclamante, responde afirmativamente cuando le preguntan si aquel tropezó con el pavimento, y confirma que el estado del mismo es muy defectuoso. Por lo que se refiere a las cuestiones planteadas por el Ayuntamiento, manifiesta que no vio la caída directamente, sino que "sentí un golpe y, cuando vi al reclamante ya estaba en el suelo". Tomando como referencia al reclamante, dice que "estaba situada a su derecha, a unos dos metros de distancia". Le preguntan por cómo se produjo la caída, y explica que "en el pavimento hay un desnivel, el señor venía andando y tropezó con el desnivel". Por último le preguntan por el lugar donde se produjo la caída, indicando que la misma tuvo lugar "en el Parque, al lado del bar en la parte del parque. Paralelo al bar".

6. Mediante escrito de 30 de mayo de 2016, la Instructora del procedimiento solicita a la Sección de Mantenimiento y Conservación municipal un informe sobre el estado del pavimento del Parque, así como sobre todas aquellas cuestiones que se consideren relevantes para la resolución del expediente.

El 5 de julio, la Jefa de Sección de Mantenimiento y Conservación informa que "no consta en esta Sección el incidente reclamado", pero sí informe de la Policía Local en el expediente. Expone que "girada visita de inspección se comprueba que, a fecha de hoy, existe el defecto o desperfecto en el pavimento de losas de hormigón que se señala como objeto de la caída, tal y como se puede observar en las fotografías que se adjuntan./ Las grietas a las que se hace referencia tienen una forma longitudinal con una altura que varía entre los 2,00 cm y 2,5 cm, en las zonas más desfavorables, tal y como se ve en las fotografías. Así mismo a lo largo de la plataforma de hormigón del ámbito que se señalan en la reclamación se observan más zonas con defectos en el pavimento./ Dichos desperfectos serán incluidos y reparados dentro del

'Contrato de Obras de reparación, Mantenimiento y Mejora de Aceras y Áreas Peatonales 2016', (...) que se está instruyendo actualmente”.

7. Con fecha 31 de mayo de 2016, la Instructora solicita a la corredería de seguros, que por parte de la aseguradora se emita informe sobre el cálculo de la cuantía solicitada por el reclamante.

8. Mediante escrito de 15 de julio de 2016, la Instructora comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles, durante el que podrán examinar el expediente y obtener copias del mismo, así como formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

El día 26 de julio se facilitan al interesado las credenciales que dan acceso de consulta al expediente, habiendo obtenido copias del mismo.

Con fecha 29 de julio se registra de entrada en el Ayuntamiento de Avilés un escrito del interesado formulando alegaciones. En primer término, afirma que “a la vista de las testificales practicadas y las pruebas documentales aportadas, ha quedado plenamente acreditada la existencia de los daños causados, su cuantificación y la adecuación a su origen en el mal estado de la acera que provocó la caída”. Considera que “la actuación del Ayuntamiento de Avilés ha sido anormal, dado que no ha reparado el pavimento en mal estado que ha provocado las lesiones” al reclamante. Por último, entiende que “resulta inequívoca la relación de causalidad entre el funcionamiento anómalo de la Administración y las lesiones causadas al exponente, el cual transitaba normalmente y, como consecuencia del deficiente estado del pavimento en el Parque, parte trasera de n.º 4, tropieza contra las pronunciadas grietas del pavimento y se cae produciéndose las lesiones (...). Las grietas en el pavimento provocan un desnivel de dos centímetros y constituyen un serio peligro al ser una zona de tránsito por la que caminan peatones y

especialmente niños, al ser límite de un parque público y, por tanto, una zona que debería estar especialmente protegida”.

9. El día 23 de agosto se registra de entrada en el Ayuntamiento un escrito de la correduría de seguros, al que figura adjunto informe médico de los Servicios periciales de la aseguradora, que establece como tiempo de curación de las lesiones 30 días, de carácter impeditivo, 4 puntos de perjuicio funcional y 6 puntos de perjuicio estético, ascendiendo así a 8.030,83 € la cantidad que estiman procedente abonar al perjudicado.

10. Mediante escrito de 20 de octubre de 2016, la Instructora comunica al interesado la apertura de un nuevo trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles, dado que desde el anterior trámite de audiencia que le fue notificado se han incorporado al expediente nuevos documentos y trámites.

El día 9 de noviembre la Instructora extiende diligencia haciendo constar que el reclamante ha cambiado su domicilio, por lo que en esa misma fecha se procede a notificar el nuevo trámite de audiencia a la dirección actual del interesado.

Obra incorporado al expediente un escrito del interesado, de fecha 26 de mayo de 2016, en virtud del cual autoriza a una letrada a consultar y dar vista al expediente.

Con fecha 16 de noviembre, la representante del reclamante da vista al expediente y obtiene copia del documento que le interesa.

El 22 de noviembre, el interesado presenta en el registro municipal un nuevo escrito alegaciones. Expone que “del informe realizado por la Sección y Conservación del Ayuntamiento de Avilés, se deja constancia de la existencia de defectos y desperfectos en el pavimento de las losas de hormigón (...). Las grietas atraviesan el pavimento en todo su ancho por lo que resulta imposible salvarlas si se transita por esa zona”. Añade que el “pavimento en mal estado que no ha sido reparado en mucho tiempo y con un desnivel suficiente como

para provocar en los viandantes un riesgo de caída evidente”. En relación a la valoración del daño sufrido, considera más “fiable” el informe médico-pericial aportado con su escrito de reclamación inicial, dado que ha sido “elaborado por un médico que ha hecho el seguimiento continuo del paciente”. En cuanto a los días no improductivos, indica que “se deben apreciar dada la gravedad de las lesiones sufridas y de las posteriores revisiones (...) hasta su alta definitiva el 21 de marzo de 2016”. Por lo que se refiere a las secuelas, existiendo acuerdo entre ambos informes sobre el perjuicio estético (6 puntos), señala que “habrá que tenerse en cuenta el trastorno depresivo reactivo sufrido y el dolor recurrente que le queda al paciente para estimarlo todo en 7 puntos”. Por último, se reafirma en que la cuantía solicitada asciende a 14.170,91 €.

11. Con fecha 2 de diciembre de 2016, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Así, aunque da por acreditado “la existencia de unos daños o lesiones” y que el reclamante “sufrió un accidente el 21 de octubre de 2015 en el Parque (...) como consecuencia de tropezar con una grieta del pavimento del parque”, entiende que “de las fotografías obrantes en el expediente administrativo (...), resulta que de la medición practicada por los servicios técnicos municipales, no cabe hablar de riesgo más allá de los ordinarios de la vida”. Razona que “de dichas fotografías e informes no se desprende que el desperfecto que se aprecia -entre 2 y 2,5 cm-, implique un defecto de suficiente relevancia e idoneidad como para hacer responsable a la Administración (...) no considerando (que) entre dentro del estándar exigible a la Administración un deber de conservación y mantenimiento del viario que implique la eliminación de cualquier defecto por mínimo que sea éste sino de aquellos que por concretas circunstancias constituya un peligro real y efectivo lo que no se estima concurra en el presente supuesto./ No puede pretenderse que las calles estén en perfecto estado y que cualquier deficiencia deba ser concebida como causante de riesgo y que, por ende, deba ser reparada de forma inmediata o advertida mediante señalización,

pues tal concepción excede de lo razonablemente exigible y consagra una auténtica responsabilidad automática que la jurisprudencia proscribe”.

No obstante, la Instructora considera que dada la discrepancia entre los informes médicos periciales obrantes en el expediente, debe precisarse en cuanto a los días no improductivos que “el informe de consulta de Neurología del Hospital de 21 de marzo de 2016, no obra en el expediente administrativo, por lo que no puede considerarse probada la fecha de alta en ese servicio y por tanto, no quedarían acreditados los 124 días no improductivos que alega el reclamante”. Finalmente apunta a la existencia de un error material en la cuantificación del informe médico pericial de la aseguradora de 23 de agosto de 2016, “pues la indemnización por un total de 30 días improductivos, 4 puntos de perjuicio funcional y 6 puntos de perjuicio estético, aplicando el baremo vigente en el año del accidente (2015), ascendería a 8.306,70 euros y no 8.030,83 euros”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de diciembre de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en formato digital, junto con un extracto de secretaría.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo,

aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación del interesado registrada en el Ayuntamiento de Avilés con fecha 5 de abril de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 5 de abril de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 21 de octubre de 2015, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

En relación con la comunicación al interesado de la apertura al trámite de audiencia, debemos señalar que no se da cumplimiento a la exigencia de facilitarle una relación de los documentos obrantes en el expediente, tal y como prevé el artículo 11 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Por otro lado, una persona comparece en representación del reclamante durante el trámite de audiencia; representación que no consideramos acreditada de manera adecuada, según lo dispuesto en el artículo 32, apartado 3, de la LRJPAC. Al respecto, este Consejo ya ha señalado en anteriores ocasiones -por todas, Dictamen Núm. 279/2016- que determinados actos de los interesados, como la fijación de la petición indemnizatoria o el acceso al expediente –por contener datos personales-, requieren la acreditación de la representación, bien confiriéndose ésta ante el funcionario correspondiente – *apud acta* o bien a través de poder notarial.

Asimismo observamos una indebida paralización del procedimiento entre los meses de agosto y octubre de 2016, esto es, desde que tiene entrada en el Ayuntamiento el informe médico-pericial remitido por la correduría de seguros y la apertura del trámite de audiencia complementario.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por el interesado el día 21 de octubre de 2015 como consecuencia de una caída al tropezar con una grieta del pavimento del Parque, de Avilés.

En cuanto a la realidad del daño sufrido, el perjudicado aporta un Informe Clínico de Urgencias del Hospital, del día 21 de octubre de 2015,

fecha en la que el paciente acude por “caída casual, al tropezar”, siendo diagnosticado de “contusión frontal con TAC y neurológica normal./ Fractura angulada de tabique y de huesos propios./ Herida en mano izda. suturada./ Contusión bilateral de rodillas, con erosión superficial”. En consecuencia, debemos dar por acreditada la realidad del daño físico alegado.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si la caída que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Avilés, para lo cual debemos determinar en primer lugar las circunstancias en las que ocurrió.

El reclamante expone que “el día 21 de octubre de 2015, sobre las 18:00 horas de la tarde sufrió una caída en el Parque, por la parte trasera de la calle a la altura del número 4 (...) cuando daba un paseo (...), en compañía de su hija al tropezar con una grieta del pavimento del parque, que presentaba desperfectos en su cementación, aberturas y un perfil irregular, lo cual provocó la caída y las posteriores lesiones”.

La Instructora no cuestiona el relato del interesado, puesto que al elaborar la propuesta de resolución da por acreditado que “sufrió un accidente el 21 de octubre de 2015 en el Parque (...) como consecuencia de tropezar con una grieta del pavimento del parque”.

Asimismo, se han incorporado al procedimiento los testimonios de tres personas que aseguran que la caída tuvo lugar en los términos manifestados por el accidentado. Ello, unido al certificado del traslado y asistencia realizada por un vehículo de Soporte Vital Básico, al informe de la Policía Local y a las diferentes fotografías del lugar de los hechos constituyen prueba suficiente de que la caída tuvo lugar según expuso el interesado en el escrito de reclamación.

Dicho esto, debemos a continuación verificar si las lesiones que sufrió como consecuencia del siniestro resultan imputables al Ayuntamiento de Avilés en cuanto titular de la vía donde acontecen los hechos.

El interesado considera que “el pavimento del parque, como se adjunta en las fotografías que acompañan a esta reclamación, se encontraba en un estado del todo inadmisibles, todo lo cual suponía un riesgo evidente para los peatones y un incumplimiento por parte de la Administración demandada de la obligación de vigilar y mantener en estado adecuado las vías públicas, adoptando las medidas necesarias para eliminar los riesgos”.

Por su parte, la Instructora entiende que “de la medición practicada por los servicios técnicos municipales, no cabe hablar de riesgo más allá de los ordinarios de la vida”. Y tomando como base el informe realizado por de la Sección de Mantenimiento y Conservación, no cree que nos hallemos ante “un defecto de suficiente relevancia e idoneidad como para hacer responsable a la Administración”.

El artículo 25.2 de la LRBRL, en redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

El reclamante afirma que el pavimento del parque “presentaba desperfectos en su cementación, aberturas y un perfil irregular, lo cual provocó

la caída y las posteriores lesiones”. El informe de la Policía Local constata que “efectivamente el pavimento del lugar se encuentra deteriorado, presentando un perfil irregular con el que pudo haber tropezado el peatón”.

En cuanto a la medición de los desperfectos aludidos, únicamente obra en el expediente el informe elaborado por la Jefa de Sección de Mantenimiento y Conservación el 5 de julio de 2016, según el cual “las grietas a las que se hace referencia tienen una forma longitudinal con una altura que varía entre los 2,00 cm y 2,5 cm, en las zonas más desfavorables, tal y como se ve en las fotografías. Así mismo a lo largo de la plataforma de hormigón del ámbito que se señalan en la reclamación se observan más zonas con defectos en el pavimento”. A dicho informe se adjuntan seis imágenes donde efectivamente podemos observar la existencia de unas grietas cuyas dimensiones, a simple vista, parecen coincidir con las referenciadas en el informe municipal.

En relación a ello, no debemos obviar que en su escrito de alegaciones -que tuvo entrada en el Ayuntamiento el 29 de julio- también el interesado afirmaba que “las grietas en el pavimento provocan un desnivel de dos centímetros”, lo que a su juicio constituye “un serio peligro al ser una zona de tránsito por la que caminan peatones y especialmente niños, al ser límite de un parque público y, por tanto, una zona que debería estar especialmente protegida”. Sin embargo, al no venir respaldadas por ningún informe pericial, este Consejo entiende que dichas afirmaciones no permiten dar por probado ese supuesto peligro que causaría la existencia de un desnivel de estas dimensiones, y tampoco desvirtúa lo informado por los servicios técnicos municipales. Tampoco ha acreditado el reclamante en qué manera el hecho de que el pavimento del parque presentase desperfectos “en su cementación, aberturas y un perfil irregular” -según dice- ha contribuido a su caída, dado que la misma fue originada concretamente por las grietas, a cuyas dimensiones ya nos hemos referido.

En supuestos similares al que nos ocupa, en los que el desnivel ocasionado por el desperfecto no supera los 2,5 centímetros de profundidad

con respecto a la rasante, hemos considerado que se trata de defectos de escasa entidad que no suponen incumplimiento del estándar de mantenimiento exigible a la Administración municipal en el ejercicio de sus responsabilidades.

Asimismo, estimamos que tanto el interesado, como su hija -que "iba cogida del brazo de él" cuando se produjo la caída-, pudieron advertir el peligro que representaba el tránsito sobre una superficie deteriorada, teniendo en cuenta que las grietas habrían de resultar del todo evidentes, tal y como podemos observar en las fotografías.

Como bien se apunta en la propuesta de resolución, este Consejo ha puesto de manifiesto en diversos dictámenes que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desperfectos. También hemos reiterado que, como contrapunto de la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona (varón de 89 años).

Por último, el reclamante reprocha al Ayuntamiento de Avilés que el "pavimento en mal estado (...) no ha sido reparado en mucho tiempo y con un desnivel suficiente como para provocar en los viandantes un riesgo de caída evidente". Sin embargo, no ha quedado acreditado que la Administración municipal hubiese tenido constancia con anterioridad a la presente reclamación de que se hubiesen producido caídas en esa zona debido al estado del pavimento. Es más, la Jefa de Sección de Mantenimiento y Conservación en su informe afirma que "no consta en esta Sección el incidente reclamado", y advierte que "dichos desperfectos serán incluidos y reparados dentro del

‘Contrato de Obras de reparación, Mantenimiento y Mejora de Aceras y Áreas Peatonales 2016’, (...) que se está instruyendo actualmente”. De lo que parece inferirse que la presente reclamación constituye el primer aviso, tras lo cual se procede a reparar la zona de inmediato, lo que demuestra la diligencia municipal en el cumplimiento de su obligación de conservación de las vías públicas.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.